

de 1970, en el de la provincia de Guadalajara de 9 de junio de 1970, así como en el periódico «Nueva Alcarria» de fecha 13 de junio de 1970 y en el tablón de edictos de la Alcaldía, debiéndose entender las sucesivas diligencias con los propietarios citados en dicha resolución en cuanto no resulte modificada con la que ahora se publica.

2.ª Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 11 de mayo de 1971.—El Director Técnico del Acueducto Tajo-Segura.—3.050-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca	Propietario	Polígono	Parcela	Cultivo	Superficie
1-a	D. Luis Gámir Prieto .....	31	—	Monte .....	9,0520
1 bis a	D. Luis Gámir Prieto .....	31	—	Cereal seco .....	2,0000
1 bis b	D. Luis Gámir Prieto .....	31	—	Monte .....	15,4220
2-a	D.ª María Amada Caro Valverde .....	31	—	Monte .....	22,0815
2-b	D.ª María Amada Caro Valverde .....	31	—	Cereal seco .....	4,7200
3	D. Antonio, don Rafael, doña Paulina, doña Jesusa y doña Candelas Segunda Prieto Lorenzo .....	31	—	Cereal seco .....	13,1400

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Manuel Vega Riset.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Vega Riset contra Resolución por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre cómputo de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, con fecha 11 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento sobre las costas, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Vega Riset, Maestro nacional, contra la desestimación tácita por la Dirección General de Enseñanza Primaria del recurso de reposición entablado contra la también desestimación de lo pedido por aquél con fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y siete en orden al cómputo de servicios, actos administrativos que por no estar ajustados al ordenamiento jurídico los anulamos, y en su lugar declaramos que el citado recurrente tiene derecho a que, a los efectos del cómputo de trienios, se le estime como servicio efectivos el tiempo en que permaneció separado del Magisterio Nacional por causa de depuración, y en su consecuencia mandamos a la Administración que adopte las medidas adecuadas a fin de que tal derecho tenga la debida eficacia, incluso en orden al pago de las diferencias no percibidas desde la vigencia de la Ley de Retribuciones de los funcionarios públicos del Estado de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Mariana Dura Miñero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Dura Miñero contra denegación tácita por silencio administrativo, sobre reconocimiento de servicios del período de tiempo en que estuvo separada en virtud de expediente de depuración, el Tribunal Supremo, con fecha 8 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que acogiendo la inadmisión del recurso alegada por el Abogado del Estado al amparo de lo establecido en el

apartado c) del artículo 82, en relación con lo preceptuado en el 28 de la Ley jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana Dura Miñero, Maestra nacional jubilada, contra la supuesta denegación tácita por el Ministerio de Educación y Ciencia de su petición de reconocimiento como de servicios, a efectos de trienios, del tiempo que permaneció en separación del mismo en virtud de expediente de depuración, que fué anulada en vía de revisión; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro de Primera Enseñanza don Ovidio Jiménez Cebrián.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Jiménez Cebrián contra desestimación presunta por silencio administrativo sobre reconocimiento de servicios prestados como Maestro de Primera Enseñanza en la provincia de Albacete, con carácter interno, el Tribunal Supremo, con fecha 6 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Jiménez Cebrián, debemos absolver y absolvemos a la Administración demandada, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas y declarando ajustadas a derecho la desestimación del reconocimiento solicitado por el demandante y que presuntamente producida por silencio administrativo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 10 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña María Luisa Fernández López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Fernández López contra impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de este

Departamento sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 1 de marzo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por doña María Luisa Fernández López, Maestra nacional, impugnando desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre reconocimiento de los servicios prestados interinamente a efectos de trienios, y en su momento de haber pasivo como Maestra nacional en propiedad, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular el acto administrativo recurrido por hallarse ajustado a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se disuelve la Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas y se integra su colectivo en la Mutualidad Laboral del Comercio, del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: La Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 10 de agosto de 1954, y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968 a efectos de que se proceda a su integración en la Mutualidad Laboral del Comercio.

La referida Caja, según acuerdo de su Asamblea general en sesión extraordinaria al efecto, ha solicitado su integración en la respectiva Mutualidad Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de julio de 1971, queda disuelta la Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, creada por Orden de este Ministerio de 15 de noviembre de 1950, pasando a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral del Comercio a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formaran parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo; el Presidente de dicha Caja; un representante de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, a propuesta de la misma; el Presidente y el Director de la Mutualidad del Comercio y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o un funcionario de la Intervención en quien delegue y otro un actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral del Comercio haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la Compañía General de Tabacos de Filipinas, por obligación contraída según lo previsto en el apartado sexto del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remita a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de la Compañía General de Tabacos de Filipinas.

Disposición Final.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de mayo de 1971.

DE LA PUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de mayo de 1971 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las cooperativas que se citan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

### Cooperativas del Campo

Cooperativa del Campo «Frutícola Almansa», de Almansa (Albacete).

Cooperativa del Campo de Explotación Comunitaria «San Xoan de Barcala», de Barcala-La Baña (La Coruña).

Cooperativa del Campo Local «San Isidro», de Villadelprado (Madrid).

Cooperativa Agrícola «Virgen del Pilar», de Valencia de la Concepción (Sevilla).

### Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo «Atalayas», de Baza (Granada).

### Cooperativas de Crédito

Cooperativa de Crédito Caja Rural «Santa María de Albandin», de Albandin (Córdoba).

### Cooperativas Industriales

Cooperativa Eléctrica Albaceteña, de Albacete.  
Cooperativa «Unión Territorial de Cooperativas Industriales», de Oviedo (Asturias).  
Cooperativa «Unión Territorial de Cooperativas Industriales», de la provincia de Málaga.

### Cooperativas del Mar

Cooperativa de Producción Marisquera «San Pedro», de Pedreña (Santander).

### Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Edificio Kuchapiés», de Elda (Alicante).

Cooperativa de Viviendas «Santa Rita», de Oviedo (Asturias).

Cooperativa de Viviendas «Carolina Coronado», de Almodóvar (Badajoz).

Cooperativa Sindical de la Vivienda «Santa María La Mayor», de Inca (Balears).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Rosario», de Bornos (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas «Jesús Nazareno», de Puerto Real (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas «San Eusebio», de El Torno-Jerez (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejércitos, de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).